

0000001

UNO

MATERIA: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REQUIRENTE:

RUT

ABOGADO PATROCINANTE: NELSON EDUARDO VALENCIA VIVANCO

DOMICILIO: PLAZA VERGARA 172, EDIFICIO EL ESCORIAL, OFICINA 97, VIÑA DEL MAR

CORREO ELECTRONICO: nelsonvalenciavivanco@gmail.com

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN QUE INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER;

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nelson Eduardo Valencia Vivanco, abogado, cédula nacional de identidad N° 14.591.609-7, en representación de

SSE. respetuosamente le señalo:

En este acto y en la representación que invisto, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N°6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República; N°6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, solicitando que se declare, para el caso concreto, la inaplicabilidad del título 465 del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: *Todas las*



*excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas. No obstará para que se deduzca la excepción de incompetencia, el hecho de haber intervenido el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva”, en relación con la gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, caratulada **SCOTIABANK CHILE S. A.***

Libro Civil, Ingreso 43130-2025, en atención a los argumentos de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación exponemos:

I.- GESTIÓN PENDIENTE

- 1.- La gestión pendiente en cuya tramitación incide el referido precepto legal, corresponde a la causa ya referida Libro Civil, Ingreso 43130-2025, seguida ante la Excelentísima Corte Suprema, referida a un juicio ejecutivo de desposeimiento de la finca hipotecada que se encuentra en tramitación, pendiente de resolver sendo recurso de casación en el fondo.
- 2.- Al momento de la presentación ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional se encuentra en estado procesal de tramitación.
- 3.- En efecto, en el segundo otrosí consta certificado emitido por la Excelentísima Corte Suprema, que da cuenta de gestión pendiente al momento del requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, en la causa ya referida.
- 4.- En definitiva, el artículo impugnado tiene efectos inconstitucionales en la gestión pendiente de marras, pues la forma como está estructurado el precepto legal produce efectos inconstitucionales en este caso concreto.

II. OBJETO DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

- 1.- La competencia del Tribunal Constitucional es para resolver *"la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución"* (artículo 93 N°6). En consecuencia, el requerimiento de inaplicabilidad pone en marcha un

proceso jurisdiccional donde la tarea del Tribunal consiste en examinar la constitucionalidad de la norma en el caso concreto y no un enjuiciamiento sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Carta Fundamental. Lo que en el caso del presente requerimiento tiene plena aplicación como podrá constatar en el desarrollo del libelo.

2.- En efecto, en la forma como se ha desarrollado la gestión pendiente, el artículo 465 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que, en lo literal, señala: *“Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas. No obstará para que se deduzca la excepción de incompetencia, el hecho de haber intervenido el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva”*, tiene efectos inconstitucionales en la gestión pendiente específicamente. Vulneración que más adelante se desarrolla.

III.- LEGITIMIDAD EN CAUSA ACTIVA

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LOCTC, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, cualquiera de las partes en la gestión judicial pendiente que se sirva de base al requerimiento.

2.- Según consta en la certificación acompañada en el segundo otrosí de esta presentación, la sociedad [REDACTED] tiene la calidad de ejecutado y recurrente en la causa Rol Ingreso Civil 43130-2025 ante la Excelentísima Corte Suprema.

IV. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1.- El precepto legal cuya inaplicabilidad se requiere para el presente caso, es el artículo 465 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que, en lo literal, señala: *“Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresándose con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intente valerse para acreditarlas. No obstará para que se deduzca la excepción de*

incompetencia, el hecho de haber intervenido el demandado en las gestiones del demandante para preparar la acción ejecutiva”, norma que, para este caso concreto, o gestión pendiente, infringe los números 2 y 3, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a la luz del caso de marras, efectivamente vulnerando el principio de igualdad y del debido proceso.

2.- El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se requiere, incide en forma decisiva en una gestión pendiente, procedimiento ejecutivo de desposeimiento de la finca hipotecada, en etapa de remate, y con recurso de casación en el fondo pendiente de resolver por la Excelentísima Corte Suprema, según los autos citados, en los cuales se pretende dejar sin valor alguno la alegación de prescripción hecha por mi representada, atentando contra sentencia firme y ejecutoriada, fundado justamente en el artículo que se ha indicado como vulneratorio.

3.- Que, el precepto legal en cuestión no contempla situaciones como las que pasaré a resumir, por lo que, se solicita una minuciosa revisión de este Excelentísimo Tribunal, con el fin que, declare que la aplicación de aquella norma, para este caso concreto, produce efectos contrarios a la Constitución, y aquello permita a la Excelentísima Corte Suprema resolver el recurso de casación en el fondo pendiente, con la deferencia a una eventual sentencia favorable a mi representada.

V. RESUMEN EJECUTIVO DEL CASO CONCRETO

1.- Como señalamos precedentemente, la gestión pendiente en cuya tramitación incide el referido precepto legal, corresponde a la causa seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, de rol C-454-2022, y que actualmente se encuentra con ingreso ante la Excelentísima Corte Suprema, rol de ingreso EC 43130-2025 en virtud de un recurso de casación en el fondo pendiente.

El caso de marras refiere un juicio ejecutivo de desposeimiento de la finca hipotecada, el cual como piezas importantes podemos señalar lo siguiente:

1.- Se fundamenta el juicio de desposeimiento en virtud de 5 pagarés que paso a singularizar:

a- Pagaré en Cuotas (con cobertura FOGAIN – CORFO), Operación N° 710062389661

b- Pagaré a Plazo Fijo (En una cuota) (CON COBERTURA FOGAIN – CORFO), Operación N° 710083388363.

c- Pagaré en Cuotas, Operación N° 710094281412

d- Pagaré línea de crédito en cuenta corriente bancaria (personas jurídicas), Operación N° 710038558231

e- Pagaré en Cuotas Fijas FOGAPE Reactivación, Operación N° 710113219634

2- Todos estos pagarés fueron suscritos por la sociedad **Construcción, Limpieza Industrial y Transporte Ingeleb Limitada**, y por don **Daniel Ricardo Lebuy Sepúlveda**.

3.- Los deudores, entre ellos, el deudor personal don **Daniel Ricardo Lebuy Sepúlveda**, no pagaron la cuota con vencimiento el día 29 de junio del año 2021, lo que produjo la interposición de sendas demandas ejecutivas en contra de ambos deudores.

4- El caso concreto es que, por escritura pública de Mutuo e Hipoteca de fecha 11 de diciembre del año 2015, otorgada en la Notaría de Viña del Mar de don Luis Enrique Fischer Yávar, don **Daniel Ricardo Lebuy Sepúlveda**, - el deudor personal -, constituyó hipoteca con cláusula de garantía general en favor de SCOTIBANK CHILE, a fin de garantizar el cumplimiento exacto, integro y oportuno de todas y cualesquiera de sus obligaciones contraídas y que adeudare actualmente o en el futuro directa o indirectamente, sobre el inmueble de su dominio, correspondiente al bien raíz ubicado sobre el Lote número 4 de la manzana 105 de la Urbanización Jardín del Mar, Sector Reñaca Bajo, denominado Las Cañitas, Viña del Mar, individualizado en el plano agregado con el número 1203 en el Registro de Documentos del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso del año 1983.

5- Luego, el deudor personal don **Daniel Ricardo Lebuy Sepúlveda**, por escritura pública de compraventa de fecha 17 de noviembre del año 2015 y por escritura pública de rectificación de fecha 19 de abril del año 2016, ambas otorgadas en la Notaría de Viña del Mar de doña Gabriela Gervasio Zamudio, vendió, cedió y transfirió el inmueble hipotecado a esta parte, [REDACTED]

[REDACTED]
representada legalmente por [REDACTED] El título de dominio del referido inmueble corre actualmente inscrito a nombre de la [REDACTED]
[REDACTED]

N° 4291 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar correspondiente al año 2016.

6- Que, producto de lo mencionado en el numeral 3 de este apartado, el ejecutante Banco Scotiabank, interpuso sendas demandas ejecutivas, las que finalmente se acumularon en la causa C-3256-2021 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar. En aquella causa, **el ejecutante se desistió parcialmente de la demanda ejecutiva en contra de Construcción, Limpieza Industrial y Transporte Ingeleb Limitada, prosiguiendo solo respecto del deudor Daniel Ricardo Lebuy Sepúlveda.**

7- Así las cosas, la sociedad deudora dedujo acción de prescripción extintiva en sede ordinaria, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, causa rol C-5293-2023, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, declarando prescritos los 5 pagarés que se individualizaron en el punto 1 del presente apartado.

8- En este sentido, y con sentencia firme y ejecutoriada, se opuso excepción de prescripción en segunda instancia por parte de mi representada en la causa Libro Civil 127-2024 seguida ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, -que es parte íntegra de la causa que actualmente se encuentra ventilándose ante la Excelentísima Corte Suprema-, fundado en los artículos 310 del Código de Procedimiento Civil y según lo permite 2516 del Código Civil, esto es, que *“La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden.”* Además, se siguió el adagio jurídico de que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, y que por motivos de seguridad jurídica, no pueden existir sentencias contradictorias, por lo que, si un tribunal ordinario de nuestro país dictaminó que los 5 pagarés se encuentran prescritos, el mismo derecho le cabe a mi representada, al ser un efecto *erga omnes*.

9- No obstante esta solicitud, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso consideró que, a pesar de lo expuesto por mi representada, y a la magnitud de antecedentes que existían, no correspondía interponer esta excepción en este procedimiento, según lo dispuso el considerando décimo de la sentencia de segunda instancia, que paso a citar:

“Que, si bien es efectivo que la excepción de pago¹ constituye una excepción de aquellas denominadas anómalas por la doctrina procesal, conforme a lo establecido

¹ Yerra el tribunal ad quem, ya que, debió haber dicho excepción de prescripción.

en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, es del caso que estos autos recaen en procedimiento de desposeimiento ejecutivo, al que le es aplicable las normas del mismo código sobre juicio ejecutivo y de la Ley General de Bancos, cuerpos normativos en que la oportunidad procesal para oponer excepciones se encuentra limitado, no siendo procedente oponer la excepción de prescripción en esta instancia, por lo que la referida excepción no será acogida.”

10- Dicho lo anterior, la aplicación particular de las normas del procedimiento ejecutivo produce efectos inconstitucionales a mi representada, y es que, también van en contra de toda lógica jurídica, habiendo sentencias contradictorias al respecto.

VI. SITUACION RELEVANTE PARA LA ACEPTACION DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

- 1- Debe tener presente este Excelentísimo tribunal que, si bien es cierto que el Código de Procedimiento Civil ha establecido una oportunidad procesal exacta para oponer excepciones en los procedimientos ejecutivos, estas normas están pensadas para situaciones clásicas y ortodoxas en que el ejecutado efectivamente
- 2- A mayor abundamiento, el autor *Espinoza Fuentes* señala que el juicio ejecutivo es “*Un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad*”.
- 3- Tenemos claridad que el juicio ejecutivo no es un momento de discusión, ya que la obligación consta ex ante.
- 4- A pesar de aquello, el caso de marras discurre en una idea muy distinta a la concepción clásica de lo que vendría a ser el procedimiento ejecutivo, ya que, la obligación de los 5 pagarés que fundan todo este procedimiento, ***no son actualmente exigibles***, a lo menos, no luego de haber sido declaradas prescritos por sentencia firme y ejecutoriada.
- 5- Para un mejor entendimiento, paso a detallar cronológicamente los hitos importantes del caso en concreto:
 - I. Que, con fecha 14 de diciembre del año 2021 Scotiabank Chile presentó demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de Ingeleb Ltda. por el pagaré N° de Operación 710113219634, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar en causa rol C-3255-2021.

- II. Que, con la misma fecha 14 de diciembre del año 2021 Scotiabank Chile presentó demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de Ingeleb Ltda. por los pagarés N° de Operación 710062389661 y N° de Operación 710083388363.
- III. Que, a su vez 30 de diciembre del año 2021 Scotiabank Chile presentó demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de Ingeleb Ltda. por los pagarés N° de Operación 710094281412 y N° de Operación 710038558231, ambos seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar en causa rol C-3419-2021.
- IV. Que, en las causas rol C-3419-2021 y C-3255-2021, ambas seguidas ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, la parte ejecutante decidió presentar sendos incidentes de acumulación de autos, que fueron acogidos por el tribunal, por lo que, se produjo el efecto de acumulación, quedando las tres causas radicadas en la causa **rol C-3256-2021 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.**
- V. Que, en la causa C-3256-2021 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar caratulada “Scotiabank Chile S.A./Ingeleb Ltda.”, la ejecutada en aquellos autos, presentó incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, que fue acogida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, lo que consta en folio 29 del cuaderno 5 denominado Nulidad de Todo lo Obrado, cuyo fallo señala expresamente que la ejecutada se entenderá notificada para todos los efectos legales una vez que el tribunal ad quo dicte el respectivo “Cúmplase”
- VI. Que, con la resolución “Cúmplase” dictada por el tribunal ad quo en la causa C-3256-2021 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, **la sociedad ejecutada presentó excepción de prescripción, ya que, había transcurrido más de 1 año para ejercer la acción que emana de la acción cambiaria.**
- VII. Que, en virtud del evidente transcurso del tiempo entre el vencimiento de los pagarés ya singularizados, la parte ejecutante utilizó su derecho a desistirse de la demanda ejecutiva en forma parcial, quedando la causa solo vigente en contra de Daniel Ricardo Lebuy Sepúlveda.
- VIII. Producto de lo anterior, la sociedad deudora **Construcción, Limpieza Industrial y Transporte Ingeleb Limitada** interpuso demanda de prescripción extintiva respecto de aquellos 5 pagarés que no tuvieron la oportunidad de ser declarados prescritos en la causa singularizada en el románico V, por el desistimiento que realizó la ejecutante.

- IX. Que, el juicio ordinario de prescripción extintiva se ventiló ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar, en causa rol C-5293-2023, la cual declaró mediante sentencia firme y ejecutoriada la prescripción de los 5 pagarés que fundan la causa de desposeimiento de la finca hipotecada.
- X. Que, dicha sentencia es de fecha 25 de marzo del año 2025 y su ejecutoria es de fecha 22 de mayo del mismo año. En este sentido, la mentada sentencia definitiva **es posterior** al ingreso de la demanda ejecutiva de desposeimiento de la finca hipotecada, por lo que, **a mi representada le fue imposible interponer excepción de prescripción en la oportunidad legal que tenía para hacerlo, es decir, dentro del término de emplazamiento en primera instancia.**
- XI. A mayor abundamiento, la gestión preparatoria de notificación de desposeimiento fue hecha con fecha 28 de marzo del año 2022.
- XII. Luego, la demanda ejecutiva propiamente tal fue notificada con fecha 25 de mayo del año 2023.
- XIII. Consta entonces que, a mi representada le fue imposible oponer excepción de prescripción en aquel tiempo, ya que, **aquella excepción no existía a tal fecha, siquiera se pudo haber configurado y tampoco se podría haber previsto que esta situación -excepcional por lo demás- podría ocurrir.**
- XIV. Recién el año 2025 el deudor principal obtiene una sentencia firme y ejecutoriada que declara la prescripción de los 5 pagarés, y son aquellos los que también deben tener efectos para mi representada, puesto que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y le afecta directamente al fundarse el desposeimiento en el no pago de aquellos 5 pagarés tantas veces citados.
- XV. A la luz de todos estos antecedentes expuestos, el precepto legal que esta parte solicita se declare inaplicable por inconstitucional, es el 465 del Código de Procedimiento Civil, ya que, es el que no ha permitido a mi representada oponer la excepción de prescripción en segunda instancia, aquello en concordancia con el artículo 310 del mismo cuerpo legal.

VII. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. INDICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS.



1. En términos preliminares, se sostiene que la limitación recursiva establecida en la norma impugnada vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, su dimensión del debido proceso y la tutela judicial efectiva.
2. La garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución, es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, o también conocida como la garantía del debido proceso. El debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia y doctrina como *“aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”*. Esta garantía implica que toda persona tiene derecho a defensa jurídica y que toda sentencia emanada de órganos jurisdiccionales debe fundarse en procesos legalmente tramitados, estableciendo las garantías y una investigación racional y justa.
3. Conforme a la historia del precepto, el poder constituyente no quiso enumerar las garantías que debían entenderse incluidas de manera específica en un procedimiento e investigación racional y justo. Se argumentó sobre lo difícil que sería la enumeración exhaustiva de las garantías involucradas en el concepto de debido proceso, lo que hubiera facilitado a incurrir en errores de extensión o de omisión, de forma que se pretendió evitar la construcción del concepto desde una perspectiva casuística, ya que el concepto se encuentra en constante evolución y abierto a la incorporación de nuevas garantías. En ese sentido, *“de la historia fidedigna de la disposición constitucional, es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso”*.
4. Sin embargo, y, a pesar de la falta de enumeración, se ha entendido que la Constitución exige tres condiciones copulativas para satisfacer el núcleo del debido proceso: la tramitación legal, racionalidad sustantiva y justicia, siendo estos dos últimos los elementos claves para permitir la evolución del debido proceso por la jurisprudencia. De esta forma, cualquier proceso constituye la herramienta principal para hacer actuar el derecho, no obstante, ello solo ocurre cuando dicho proceso es justo, debido, y no subroga los intereses de alguna de las partes haciendo prevalecer intereses ajenos a la sustancia del conflicto.
5. En todo caso, el constituyente reconoce esta garantías como un derecho fundamental, es decir, un derecho que emana de la naturaleza humana, al ser acogida también en todos los tratados internacionales sobre Derechos Humanos,



que han pasado a integrar el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico por mérito del art. 5 inciso segundo de la Constitución. De esta manera, llena de contenido a la norma constitucional el artículo 8 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" y el artículo 14 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

6. En cuanto al alcance del debido proceso, podemos en forma sucinta agrupar las distintas garantías, a saber: (a) las condiciones del órgano adjudicador; (b) las condiciones del procedimiento, y; (c) las prerrogativas del sujeto que se ve expuesto al proceso.
7. Las condiciones del procedimiento en este contexto dirán relación necesariamente con el derecho a oponer excepciones dentro de un procedimiento ejecutivo, ya que, la prescripción que se alega **se produce con posterioridad a la oportunidad legal y formal que tuvo esta parte para oponer dicha excepción.**
8. Como se mencionó con anterioridad, la limitación formal que realiza el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, vulnera directamente los derechos de mi parte como sujeto de un proceso racional y justo.
9. La condición del procedimiento no permite una defensa amplia, siendo los propios preceptos legales los que no permiten que se declare una evidente prescripción de los títulos ejecutivos – 5 pagarés- que son los que aquejan a este recurrente.
10. En otras palabras, a pesar de que esta defensa ha utilizado todos los mecanismos existentes para una correcta defensa legal, se nos hace infructuoso todo este intento, si es la propia ley que indica restricciones meramente formales, sin ningún tipo de argumento de peso para aquello.
11. El profesor don Humberto Nogueira Alcalá, señala que: *“los requisitos formales deben interpretarse y aplicarse en forma flexible, atendiendo a su finalidad y procurando que respecto de su incumplimiento no se anuden consecuencias ilegítimas o desproporcionadas respecto al fin de protección de los derechos de las personas”*.
12. Por otro lado, un proceso se estimará racional y justo si las reglas procesales que lo contienen permiten la defensa amplia en el juicio, tanto del actor como del demandado, en que puedan presentar e impugnar pruebas, promover incidentes, interponer recursos contra las resoluciones que les causen agravios, entre otros actos procesales.
13. La exclusión de la posibilidad de intentar una excepción anómala de prescripción, únicamente basado en la formalidad procesal del ordenamiento jurídico, conlleva necesariamente a una vulneración del debido proceso, puesto que, **no dependió de esta defensa la oportunidad en la cual se hizo valer esta excepción,** sino que,

luego de una serie de procesos judiciales, arribó a nuestro poder la sentencia firme y ejecutoriada de los 5 pagarés que fundan toda la demanda ejecutiva que se ventilan en los tribunales ordinarios de justicia.

14. Por último, solo por temas de certeza jurídica, y en directa relación con lo que debería ser un proceso racional, **no es sano jurídicamente que exista una sentencia que declara prescritos los 5 pagarés en cuestión, y luego, en juicio diverso, no se permita acoger dicha excepción que justamente son los mismos 5 pagarés que ya se encuentran prescritos.**

Vulneración al derecho a un proceso racional y justo: artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución.

1.- El artículo 19 N°3 inciso sexto expresa que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

2.- Así, esta propia Magistratura, ha señalado en diversos fallos que en esta norma se consagra el derecho a un debido proceso, compuesto por una serie de garantías que el legislador y la jurisprudencia deben determinar. En particular, se ha precisado que el término “racional” está referido a la ausencia de arbitrariedades y “justo” comprende el resguardo de los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso judicial².

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010, y demás disposiciones constitucionales y legales citadas;

Ruego a U.S. Excma.; tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, se declare inaplicable el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, por inconstitucional, al interior de la causa sobre Recurso de Casación en el fondo, en actual conocimiento por parte de **Excelentísima Corte Suprema, Rol de Ingreso N°43130-2025 (CIVIL)**, que incide en el proceso sobre

² Sentencia Tribunal Constitucional Rol 1876-2010, de fecha 9 de agosto de 2011

cumplimiento de sentencia civil, **ROL C-454-2022**, caratulado “**SCOTIABANK CHILE S.A.**”

radicado ante el **Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar**.

PRIMER OTROSÍ: Solicito A S.S. EXCMA. para que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al consagrarla, ordene en forma urgente que se suspenda el procedimiento ejecutivo en causa sobre recurso de casación en el fondo, actualmente en trámite ante la Excelentísima Corte Suprema, con el rol EC-43130-2025, caratulada “**SCOTIABANK CHILE S. A.**”

que incide en el procedimiento de primera instancia ante el Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, de rol C-454-2022 de la misma caratula indicada. Lo anterior se hace imprescindible, pues la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide, reviste el carácter de decisoria litis, por lo cual lo resuelto por este Excmo. Tribunal, en caso de acogerse el presente requerimiento, incidirá en el fondo del asunto, lo que justifica se decrete la suspensión de procedimiento solicitada. En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada, se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita a la Excelentísima Corte Suprema. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. EXCMA. Tener por acompañados los siguientes documentos:

- Certificado de gestión pendiente exigido por el artículo 79 inciso segundo de la LOC DEL TC N° 17.997.
- E-book causa **C-404-2022** caratulado “**SCOTIABANK CHILE S.A.**”

’, radicado ante el **Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar**.

- Escrito de excepción de prescripción de segunda instancia deducida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso de Rol de Ingreso Libro Civil 127-2024.



0000014

CATORCE

- Sentencia definitiva de segunda instancia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- Escrito de orden de no innovar solicitada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.
- Sentencia definitiva que declara prescripción de pagarés en causa rol C-5293-2023 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.
- Certificado de ejecutoria de sentencia de definitiva en causal rol C-5293-2023 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US. se sirva autorizar a que esta parte sea notificada de todas las resoluciones, actuaciones y diligencias a la casilla de correo electrónico: nelsonvalenciavivanco@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Que, por el presente acto, vengo en designar abogado patrocinante al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **NELSON EDUARDO VALENCIA VIVANCO**, cédula nacional de identidad N° 14.591.609-7, con domicilio en Plaza Vergara 172, Edificio Escorial, Of. 97, comuna de Viña del mar, cuya forma especial de notificación es el correo nelsonvalenciavivanco@gmail.com a quien le confiero cada uno de los poderes indicados en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, que doy por reproducidos en su totalidad, y especialmente las facultades de avenir, transigir, conciliar.

